

FRANCISCO JAVIER MARÍN BARRERO, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo establecido en el artículo 76.3 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 11/94 de 19 de Mayo y en el artículo 31 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, con relación a los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO.** El arbitraje versa sobre las Elecciones Sindicales que se han llevado á cabo en la empresa “X”, en su centro de trabajo sito en c/ “Y” de URUÑUELA (La Rioja) para la elección de un Delegado de Personal.

**SEGUNDO.** Con fecha 26 de Enero de 1995, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales en la empresa antes citada, constando como promotor de dicho preaviso D. “AAA”, por la Organización Sindical COMISIONES OBRERAS (CC.OO.)

**TERCERO.** En el escrito de preaviso citado anteriormente, registrado bajo el número 4831, se hacía constar como domicilio del centro de trabajo de la empresa, el nº “V” de la calle “Z” de la localidad de Nájera (La Rioja) y asimismo, como fecha de iniciación del proceso electoral sindical en dicho centro de trabajo, la del 17 de Marzo de 1995.

**CUARTO.** En la fecha señalada de iniciación del proceso electoral sindical en el preaviso referido en el expositivo precedente, y en el centro de trabajo de la empresa, pero en el domicilio sito en c/ “Y” de Uruñuela (La Rioja), se constituyó la Mesa Electoral formada por el Presidente D. “BBB”; Vocal D. “CCC” y Secretario D. “DDD”, y el día 23 de Marzo pasado se celebraron las votaciones resultando elegido Delegado de Personal dentro de los candidatos presentados, D. “EEE” (CC.OO.) y D. “FFF” (U.G.T.), el primero de ellos.

**QUINTO.** Levantada la correspondiente Acta de Escrutinio, ésta fue remitida a la Oficina Pública de Registro a través de correo certificado, teniendo entrada en dicha oficina el pasado día 27 de Marzo de 1995.

**SEXTO.** Con fecha 31 del pasado mes de Marzo, D. "GGG", actuando en nombre y representación del Sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.), presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, dependiente de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de La Rioja, escrito de impugnación en materia electoral acogida al procedimiento arbitral previsto en el artículo 76 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, así como en los artículos 36 y siguientes del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, solicitando "... Se dicte Laudo arbitral por el que, estimando la presente impugnación ... se declare la nulidad absoluta de las Elecciones Sindicales celebradas en la empresa mencionada..."

**SÉPTIMO.** Recibido por este árbitro, en fecha 5 del presente mes de Abril, el escrito de impugnación referenciado, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia, cuyas citaciones obran en el Expediente.

**OCTAVO.** El acto de comparecencia tuvo lugar el pasado día 10, ratificando íntegramente el escrito de impugnación, efectuándose por el resto de las partes las alegaciones, así como aportándose las pruebas documentales que éstas estimaron oportunas, levantándose Acta de las actuaciones que se incorpora al Expediente y cuyo contenido se da por reproducido.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El Sindicato impugnante solicita de este árbitro, que declare la nulidad absoluta de las Elecciones Sindicales llevadas a cabo en la empresa "X", basando su petición en los hechos que expone en su escrito de impugnación iniciador del presente procedimiento arbitral y más concretamente en el error cometido en la determinación del domicilio del centro de trabajo de la empresa "X", en la que se han celebrado las Elecciones Sindicales impugnadas, por cuanto en el preaviso nº 4831, el domicilio que se hace constar es el de la c/ "Z" nº "V" del Municipio de Nájera y la Constitución de Mesa Electoral y todo el desarrollo del proceso Electoral Sindical posterior bajo la cobertura del preaviso nº 4831 citado, se llevó a cabo en otro domicilio distinto sito en

c/ "Y", del Municipio de Uruñuela, hechos éstos que, a juicio del Sindicato impugnante, le han imposibilitado el poder participar en el proceso electoral citado.

La cuestión de fondo planteada por la parte impugnante en su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral, debe ser analizada y resuelta a tenor de lo dispuesto en el artículo 67 en relación con el 76, ambos de la Ley 8/80 de 10 de Marzo denominada Estatuto de los Trabajadores, en la nueva redacción dada por la Ley 11/94 de 19 de Mayo y en el artículo 4.1 en relación con el 29, ambos del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, que configuran el marco jurídico en la materia nos ocupa, de observancia obligada en aras a la protección y seguridad jurídica de las partes legitimadas e interesadas en el proceso electoral sindical.

Para que proceda declararse la nulidad del proceso electoral sindical, es preciso la concurrencia en el desarrollo del mismo, de alguna de las causas contempladas en el artículo 76.2 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo y reproducidas en el artículo 29.2 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre precisadas, disposiciones legales que las concretan en "... Existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado... Falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos... Discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral... Falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de Elecciones y el número de representantes elegidos..."

De las cuatro causas enumeradas, el tema de fondo planteado en el presente procedimiento arbitral, incide en el ámbito y esfera de aplicación de la primera de ellas, por cuanto el artículo 67.1 párrafo segundo de la Ley 8/80, dispone que "... Los promotores comunicarán... su propósito de celebración de elecciones... En dicha comunicación deberán identificar con precisión la empresa y el centro de trabajo de ésta en que se desea celebrar el proceso electoral y la fecha de inicio de éste..." y el número 2 del artículo 67 reseñado, añade que "... El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo para la promoción de Elecciones, determinará la falta de validez del correspondiente proceso electoral..." pronunciándose en iguales términos el artículo 4.1 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se

aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa.

Puestos en relación los preceptos legales citados con el caso que nos ocupa, de la documentación obrante en el expediente así como de las manifestaciones aportadas en el acto de comparecencia, este árbitro aprecia que en el desarrollo del proceso electoral sindical llevado a cabo en la empresa “X”, en base al error cometido en su momento y no corregido o subsanado consistente en la discordancia clara, evidente y manifiesta entre la identificación geográfica del centro de trabajo que figura en el escrito de preaviso nº 4831 y en el que se ha llevado a cabo el proceso electoral bajo la cobertura de dicho preaviso 4831, se ha producido un vicio grave que ha afectado a las garantías del proceso electoral y que puede alterar su resultado, al haber privado de poder participar en dicho proceso electoral a Organización Sindical representativa, todo lo cual conlleva a la estimación de la pretensión deducida por parte instante del presente procedimiento arbitral.

Por cuanto antecede, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

### **DECISION ARBITRAL**

**PRIMERO.** ESTIMAR, la reclamación planteada por UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.), frente al proceso electoral seguido en la empresa “X”, en su centro de trabajo sito en c/ “Y” de URUÑUELA (La Rioja), declarando la falta de validez del proceso electoral seguido así como la nulidad de las Elecciones Sindicales celebradas en la referida empresa.

**SEGUNDO.** DAR traslado de la presente Decisión Arbitral a la Oficina Pública para su correspondiente registro, así como a las partes interesadas.

**TERCERO.** Contra este arbitraje, se podrá recurrir en el plazo de tres días desde su notificación y ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 127 al 132 del Texto Refundido de la vigente Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 521/90 de 27 de Abril.

En Logroño, a doce de Abril de mil novecientos noventa y cinco.